

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 (Ano 50, trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60)
 Extranjero : » 22.50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Leira de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se recienan después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 12 mayo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 27 de septiembre de 1912 inició en España la instrucción preparatoria militar fuera de filas, creando Escuelas militares de carácter oficial y autorizando se construyeran otras de carácter particulares de todas las que pudieran capacitarse los mozos para acogerse a los beneficios que, en virtud de la reducción del tiempo de servicio en los regimientos, se consignaban en la ley de Reclutamiento, a la sazón vigente.
 Dado que se trataba de una institución completamente nueva entre nosotros y de cuyo funcionamiento faltaba el conocimiento práctico, no es de extrañar que, pese a los inmejorables propósitos del legislador y al buen deseo de cuantos la llevaron a vías hechas, se hayan puesto de relieve defectos de importancia que urge subsanar, a fin de que la idea que merece todo el fruto de que es susceptible y pueda ser el Ejército con un poderoso elemento auxiliar que obvie los inconvenientes que para la eficiencia de

aquél son consecuencia de la limitación que consideraciones de orden social y económico imponen a la duración del servicio activo.

Los aludidos defectos se han evidenciado de manera que no dejan lugar a dudas, en los reglamentarios informes oficiales que las Autoridades militares han emitido acerca de dichas Escuelas durante los doce años que llevan ya de existencia y en las consideraciones que, relativas a los resultados obtenidos en ellas, se estampan en las Memorias e instrucción que anualmente formulan los Cuerpos.

Se refieren de modo fundamental a los planes y métodos de enseñanza que han pecado de un exceso abrumador de parte teórica, tendiendo casi exclusivamente a proporcionar conocimientos de dudosa utilidad y aquellos que en el cuartel pueden adquirirse brevemente y en cualquier momento, y en cambio han desdénado cuanto se refiere a la educación moral y física, a las prácticas del tiro y de las marchas, al servicio de campaña, al conocimiento y utilidad del terreno, etc.; esto es, todo lo que por su complejidad, carácter e importancia requiere un espacio de tiempo mucho mayor que el que han de estar en filas los individuos y exige, por lo mismo, adecuada preparación, adquirida previamente.

Ha contribuído también a esto, la amplitud que se otorgó a la constitución de Escuelas militares y particulares, por virtud de la cual han surgido multitud de ellas sin elementos, sin material ni campos y forzosamente constreñidas a proporcionar enseñanzas tan sólo teóricas, que son las que menos exigencias entrañan y las que demandan esfuerzos más pequeños; Escuelas que por su mismo carácter escapan fácilmente a la inspección y vigilancia militares, que entablan nocivas competencias entre sí y que más bien pa-

rece se inspiran en la consecución de fines personales que en los ultraístas y patrióticos que deben ser el norte de tales instituciones.

La validez absoluta que se ha concedido a los certificados expedidos por algunas Escuelas ha impedido por otra parte que el Ejército pueda ejercer la intervención que es indispensable en asunto de tan vital interés para su eficiencia.

Otros defectos conviene además corregir, como son los relativos al régimen escolar que debe establecerse de modo que, sin perjuicio de sus habituales ocupaciones, puedan someterse a él todos los interesados y los que afectan a los derechos de matrícula, que es preciso limitar, para no hacer la enseñanza patrimonio sólo de unos cuantos.

Por último, si las nuevas Escuelas han de responder cumplidamente al fin para que se las cree, será necesario queden sometidas a una inspección militar severa y constante; que los organismos en que funcionen ofrezcan garantías suficientes acerca de la seriedad y eficacia de la enseñanza que han de prodigar, y que a cambio de todo ello, el Estado les ofrezca apoyo y ayuda.

Si hasta el presente no ha parecido oportuno acometer la reforma que hoy se intenta ya que desde hace años se han estado estudiando y tanteando nuevas bases relativas al reclutamiento del Ejército, se considera hoy llegado el momento de implantar la mejora, ya que el Real decreto de 27 de febrero último aprobó definitivamente el Reglamento para la aplicación del de Bases relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de marzo del año anterior, en cual se conservan los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas y se prescribe la obligación de acreditar cierta instrucción preliminar para alcanzarlos.

Por ello y a fin de obviar los defectos e inconvenientes expresados y que la práctica ha puesto de manifiesto en el funcionamiento de las Escuelas Militares de Instrucción, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 411 del mencionado Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de mayo de 1925.—Señor: A los reales P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados Mi Decreto y Real orden-circular de 27 de septiembre de 1912 y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre Escuelas militares de instrucción.

Artículo 2.º En lo sucesivo los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas para los individuos acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, no se podrá disfrutar sin haberse preparado en una Escuela de preparación militar, fuera de filas.

Para los que se acojan al capítulo XVIII del citado Reglamento no será obligatoria la previa asistencia a

estas Escuelas, excepto para los comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 438 del mismo, que tendrán que aprender en ellas los conocimientos que se les exigen.

Artículo 3.º Las Escuelas de preparación militar fuera de filas serán de dos clases: oficiales y particulares, y tendrán por misión iniciar a los mozos, que lo deseen, en los hábitos y prácticas militares, poniéndoles en condiciones de disfrutar de las ventajas del menor tiempo de servicio en filas, que el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento concede.

Artículo 4.º Las Escuelas oficiales funcionarán afectas a los Regimientos y Cuerpos de reserva, y a las distintas unidades de unos y otros.

En las localidades en que residan varios de aquéllos, pertenecientes a diversas Armas, se constituirán una o varias Escuelas mixtas.

El Director de dichas Escuelas será el Jefe más caracterizado de la unidad o unidades en que se constituyan, y los Profesores y Auxiliares los elegirá el respectivo Capitán general entre los oficiales y clases de las mismas.

A las respectivas Escuelas se abonarán las cantidades que por material y entretenimiento figuren en el presupuesto de Guerra, y tendrán asimismo derecho al armamento y cartuchos asignados a las actuales Escuelas oficiales.

Artículo 5.º Las Escuelas particulares formarán parte integrante de Asociaciones o Entidades de carácter cultural-patriótico o dedicadas a la enseñanza siempre que estén legalmente constituidas y se hallen autorizada su existencia, y que soliciten la concesión para establecer la preparación militar fuera de filas, previo el cumplimiento de cuantos preceptos se señalen y con estricta sujeción a los contenidos en este Decreto.

El Profesorado de dichas Escuelas será militar y recaerá en Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en activo (que no pertenezcan a las unidades armadas en reserva o retirados, y los cargos de Auxiliar, en las clases de tropa de segunda categoría en idénticas situaciones y circunstancias.

Estas Escuelas recibirán del Estado los auxilios pecuniarios, material y elementos que se consignent.

Artículo 6.º Se considerarán, desde luego, caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta ahora para el funcionamiento de las actuales Escuelas militares particulares de instrucción, que no formen parte integrante de Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, y las que se encuentren en este caso deberán, para poder continuar su labor, acreditar que llenan todas las condiciones y circunstancias que en esta disposición se fijan. Las Escuelas afectas a la Sociedad Tiro Nacional se ajustarán en lo sucesivo a ellas por completo.

Artículo 7.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, y a fin de no lesionar intereses, las Escuelas que con arreglo a él deban desaparecer, podrán seguir en funciones hasta 31 de julio del corriente año.

Artículo 8.º Todas las Escuelas de preparación militar fuera de filas dependerán del Estado Mayor Central del Ejército en cuanto se refiere a las normas, planes, métodos y programas de instrucción, y de los Capitanes generales de las respectivas Regiones en lo

relativo a la marcha de la enseñanza, inspección, vigilancia y fiscalización.

Artículo 9.º La asistencia a las clases teóricas y prácticas será obligatoria, pudiéndose hacer toda la enseñanza, que tendrá de duración mínima cuatro meses con o sin solución de continuidad. La enseñanza será idéntica para todas las Escuelas, ajustándose estrictamente a los programas que se publiquen, y para los horarios de clase en cada región, se tendrá en cuenta las condiciones de vida local y las proyecciones de los alumnos, pudiéndose aprovechar las horas de la noche y los días festivos.

Los individuos que se acojan a los beneficios que determinan los incisos c) y d) del artículo 438 del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo, sólo asistirán a las Escuelas de preparación militar fuera de filas el tiempo indispensable para adquirir los conocimientos que aquélla exige.

Artículo 10. La matrícula en las Escuelas oficiales será completamente gratuita. En las particulares sólo se podrá exigir que los alumnos se inscriban como miembros de la Sociedad de que se trate y satisfagan la misma cuota establecida para la generalidad de los socios de la misma, más otra cuota exactamente igual en concepto de enseñanza. Las Asociaciones que no tengan cuota social establecida, no podrán exigir mayor cantidad por alumno matriculado que la mayor fijada en las Sociedades constituidas en cada región. Las Escuelas particulares se comprometerán a tener hasta el 10 por 100 del total de matriculados, en concepto de gratuito, para los alumnos pobres.

Artículo 11. La enseñanza que han de dar las mencionadas Escuelas ha de ser eminentemente práctica, desarrollándola en el campo, en el taller, en gabinetes y museos, etc., reduciéndose la parte teórica a las más indispensables explicaciones de los extremos fundamentales de la profesión militar. El objeto fundamental ha de ser iniciar a los mozos en la práctica del tiro y de los distintos servicios que el soldado debe desempeñar en campaña, procurando a la par robustecer su organismo, fomentar su agilidad e inculcarle las virtudes militares. Los Profesores explicarán ante los objetos o armas de que se trate, limitándose después a interrogar a los alumnos para verificar que han entendido lo esencial; la parte práctica se enseñará mediante ejercicios en el campo, acampando y vivaqueando cuando sea preciso.

El régimen de las Escuelas ha de tener marcado carácter militar.

En las Escuelas en que sea factible habrá prácticas para mecánicos y conductores de automóviles y para electricistas, mecánicos, ajustadores, armeros y demás industrias de aplicación en el Ejército.

Artículo 12. Las Escuelas particulares de preparación militar fuera de filas quedan obligadas a expedir gratuitamente a cada alumno un certificado, que los interesados han de presentar en los Cuerpos, comprensivo detalladamente de todo el proceso de su vida escolar, en sus diferentes aspectos, certificados que serán revisados por el Director y Profesores de la respectiva Escuela, quienes serán responsables de su exactitud.

En las Escuelas oficiales de preparación militar fuera de filas, el certificado lo firmará sólo el Pro-

fesor, y se limitará a exponer el aprovechamiento del alumno en las materias que haya cursado.

Artículo 13. Todos los reclutas sin excepción que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas y a los de abono que marcan los incisos c) y d) del artículo 438 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, además de presentar en el Cuerpo en que hayan de ingresar el certificado a que se refiere el artículo anterior, sufrirán un examen en el mismo en la primera quincena de enero del año en que han de concentrarse. Los que sean calificados aptos gozarán, desde luego, y en toda su plenitud, de los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, siempre que hayan cumplido los demás requisitos legales. Los que sean mal conceptuados en este examen podrán presentarse a sufrir otro en el momento de la concentración en las mismas condiciones y normas que el primero, gozando de dichos beneficios caso de ser aprobados, y perdiendo, por el contrario, los derechos relativos a los mismos.

No obstante, los que se hallen en este caso podrán disfrutar de las licencias y abonos de tiempo a que se refiere el capítulo XVIII del precitado Reglamento, así como también tendrán derecho al ascenso a cabo en menor tiempo que el reglamentario, todo ello con arreglo a los conocimientos que acrediten.

Artículo 14. La inspección ordinaria que ha de hacerse sobre el funcionamiento de las Escuelas en todos sus aspectos tendrá épocas fijas; pudiéndose en todo momento efectuar las inspecciones extraordinarias que los Directores y Autoridades militares juzguen precisas.

La alta inspección corresponde a los Capitanes generales, siendo auxiliados en las capitalidades de cada región por Comisiones de Jefes de todas las Armas y Cuerpos, y en las demás poblaciones de su jurisdicción podrán delegar en los Gobernadores o Comandantes militares, los que a su vez se auxiliarán de Comisiones semejantes.

Artículo 15. Los Capitanes generales quedan autorizados para organizar, cuando lo estimen conveniente, en las aludidas Escuelas, exámenes y concursos a fin de comprobar la bondad y rendimiento de la enseñanza.

Artículo 16. Todas las Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, o que se constituyan, y que se dediquen a tiro, gimnasia, deportes y otros fines culturales y patrióticos y a la enseñanza, podrán solicitar desde luego la fundación de Escuelas, dentro de ellas, de preparación militar fuera de filas.

Artículo 17. Los Capitanes generales deberán proponer al Estado Mayor Central las Escuelas de preparación militar fuera de filas, de carácter oficial, que deban existir en sus respectivas regiones.

Artículo 18. Por el Estado Mayor Central se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 9 mayo 1925).

REAL ORDEN

Vistas las Cartas municipales adoptadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Cabolafuente, La Muela, Zuera, Moros (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido por los citados Municipios los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 28 de marzo, 19 y 27 de abril del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1925.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.
(Gaceta 9 mayo 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.243.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Villar de los Navarros, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los Pacos y parte de la dehesa de la Pardina, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 100 metros de anchura.

Zaragoza, 11 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,
Enrique Montero y de Torres.

Núm. 2.244.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Pastriz, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los Sosares y Cubera, desde la acequia Pon de Huertos hasta el río, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: 268 hectáreas.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 11 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

GOBERNACION

REAL ORDEN

Formuladas ante este Ministerio diversas consultas relativas a la tramitación que ha de darse a los partes indicadores de los cambios de domicilio dentro de los términos municipales:

Considerando que el artículo 46 del Reglamento de 2 de julio de 1924 se contrae a regular el procedimiento referente a las declaraciones de vecindad por cambio de domicilio a otro, atribuyéndolas a las citadas Comisiones, mas no refiriéndose al cambio de domicilio dentro de una misma localidad; y

Considerando que dichos cambios no afectan a los derechos de vecindad, sino tan sólo a la situación local dentro del Municipio, dato que, aun siendo interesante, no reviste tanta importancia ni ofrece tales dificultades que exijan su determinación por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las variaciones del padrón municipal producidas a consecuencia de cambios domiciliarios dentro de un mismo término, se autoricen por decreto de los respectivos Alcaldes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1925.—*El Subsecretario en cargo del despacho, Martínez Anido.*

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 9 mayo 1925).

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Sos a Ruesta,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Justo Aguirre Pérez, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de junio de 1928, por una cantidad de 368.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 466.160,87 pesetas, la baja de pesetas 98.160,87 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1925.—El Director general,
A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 9 mayo 1925).

Núm. 2.270.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 15 de julio próximo y hora de las trece, se admiten solicitudes en la secretaría municipal (Negociado de Hacienda), para tomar parte en las oposiciones al objeto de proveer a la plaza de Administrador del Nuevo Mercado, vacante, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los solicitantes habrán de acompañar a la instancia la cédula personal, certificación de nacimiento del Registro civil, para justificar su edad, mayor de 25 años sin exceder de 45 en un solo día; certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de la vecindad del aspirante y los títulos académicos o profesionales e informes que los interesados agreguen, para justificar méritos y corroborar la moralidad probada en los cargos ejercidos, públicos o particulares, que con anterioridad haya desempeñado. De momento no se exigirá certificación de penados, sin perjuicio de la obligación de presentarla antes de tomar posesión del cargo por el opositor que fuese designado para el mismo. Las oposiciones constarán de tres ejercicios, que se practicarán en la siguiente forma:

1.º ejercicio.— Escritura al dictado y análisis gramatical.

2.º ejercicio.— Resolución de dos problemas que tengan relación con el sistema métrico decimal.

3.º ejercicio.— Contestar por escrito en plazo de dos horas, tres temas sacados a la suerte de entre los siguientes:

1.º Característica y descripción del Nuevo Mercado.

2.º Disposiciones generales respecto a Mercados y establecimientos para la venta de alimentos.

3.º Disposiciones especiales respecto a la venta de carnes, pescados y caza.

4.º Disposiciones especiales respecto a la venta de leche.

5.º Disposiciones especiales respecto a la fabricación y venta de pan.

6.º Disposiciones sobre pesas y medidas.

7.º Disposiciones sobre inspección y tarifas de venta de frutas, verduras y hortalizas.

8.º Arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

9.º Ordenanzas para la exacción de dichos arbitrios.

10. Policía sanitaria.

11. Inspección de substancias alimenticias.

12. Disposiciones sobre venta fija y ambulante en la vía pública.

13. Disposiciones generales sobre subastas, por lo que respecta a puestos de venta en el Nuevo Mercado.

Las oposiciones tendrán lugar el día 17 de julio próximo, a las diez de la mañana, debiendo comparecer en dicho día y hora en la Casa Consistorial los señores opositores, cuyas instancias se hallen debidamente justificadas a tenor de lo prevenido en este anuncio.

Los opositores no podrán pasar de un ejercicio a otro sin haber aprobado el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 12 de mayo de 1925. — El Alcalde Tomás Alvira.

Núm. 2.228.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de tercer orden de Jaca a Sangüesa, kilómetros 34 al 57 el Contratista D. Juan Puyuelo, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 19 de abril de 1923, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el Contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de mayo de 1925. — El Ingeniero Jefe, P. A., Primitivo M. Sagasta.

* * *

Núm. 2.229.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con firme especial (adoquinado) de la carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa, kilómetros 32 y 33, el Contratista Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, a a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 19 de abril de 1923, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el Contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de mayo de 1925. — El Ingeniero Jefe, P. A., Primitivo M. Sagasta.

Núm. 2.282.

Electricidad.

El señor Gobernador civil, con fecha 30 del pasado, se ha servido acordar lo que sigue:

«Visto el expediente incoado a instancia de D. José Grasa Jimeno, por sí y en nombre de la Electra Popular de Fuentetodos, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde Azuara a Fuentetodos, con la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica únicamente sobre los terrenos de dominio público y carretera de Calatayud a Escatrón:

Resultando, que por la Jefatura de Obras públicas y el Ingeniero Verificador de contadores, informan favorablemente a la concesión de la autorización que se solicita con las condiciones que fijan, y que el dictamen de la Comisión provincial es también favorable a la concesión:

Resultando, que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Considerando, que no existiendo discrepancia entre las entidades informantes, corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con aquellos, o elevar el expediente a la Superioridad,

He acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 8.º del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, autorizar la instalación de la línea eléctrica referida, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la cruzan, sujetándose a las prescripciones siguientes:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

2.ª La concesión se entiende hecha sin per-

juicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables a título precario; pudiendo el Ministro de Fomento modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo considerase necesario para la seguridad pública.

3.ª Se presentarán a la Administración dos ejemplares de las reglas e instrucciones que se hayan dictado para la instalación y uso en los domicilios privados del servicio eléctrico, y además otros dos ejemplares del Reglamento del servicio dentro de la explotación.

4.ª Se presentarán también las tarifas que rijan en la Electra Popular.

5.ª Al construirse el trozo 3.º de la carretera de María al confín, deberá variarse la línea haciendo el cruce con las condiciones reglamentarias.

6.ª La instalación deberá terminarse en el plazo de seis meses.

7.ª Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y el del interesado.

Zaragoza, 12 de mayo de 1925. — El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 2.266.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al BOLETIN OFICIAL, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Angel Casanova Lavilla, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Luesia.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, se ha dictado la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y somovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 23 de mayo de 1925, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y editos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les representa, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería de

tienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Francisco Abadía Cortés.

Unos campos, en Valdespemies, de 5 cahices, sean 286 áreas; lindan por norte Joaquín Asín, por Francisco Soterías, este y oeste monte común.

Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Eulalia Asín Compaired.

Una recueja, en Valdelascuey, de 9 áreas 53 centiáreas, o sean 1 hanega 6 almudes; linda norte y sur monte común, este Cristina Sánchez, oeste camino de Farasdués.

Valor para la subasta, 220 pesetas.

Dolores Pérez Rived.

Campo, regadío, en Paul de la Torre, de 5 hanegas, o sean 35 áreas 75 centiáreas; linda norte monte común, sur paso, este Benito Alegre y oeste río Arba.

Valor para la subasta, 960 pesetas.

Baltasara Rived Pérez.

Una recueja, en la Pesa, de 4 hanegas, o sean 8 áreas 60 centiáreas; linda norte con Gabriela Guillén, sur común, este Luis Ibarra, oeste río Arba.

Valor para la subasta 560 pesetas.

Florencio Sánchez Sabalza.

Una recueja, en Monterde, de dos fanegas, o sean 17 áreas 87 centiáreas; linda norte Ramón Luesca, sur Tomás López, este común; oeste río Arba.

Valor para la subasta, 400 pesetas.

Esteban Garcés Lacrus.

Un campo, en Corral Blanco, de 12 hanegas, o sean 85 áreas 80 centiáreas; linda norte monte de Uncastillo, sur Manuela Aragüés, este Enrique Hernández y oeste común.

Valor para la subasta, 540 pesetas.

En Luesia, a 4 de mayo de 1925. — El Recaudador, A. Casanova.

Núm. 2.280.

Tribunal de exámenes para proveer el cargo de Practicante del Hospicio-Inclusa provincial de Tarazona.

Por acuerdo de este Tribunal se convoca a los aspirantes admitidos, D. José Alvarado Beaumont, D. Luis Carcavilla Rico, D. Máximo Ochoa Torres, D. Delfín Alvarado Beaumont y D. Román Laínez de Val, para que el día 25 del corriente mes, a las seis de la tarde, concurran al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo ante dos Médicos de la Beneficiencia provincial, y el día 26 de junio próximo, a los diez de la mañana,

al mismo Hospital, a fin de dar principio a los ejercicios de examen; previniéndoles que el cuestionario de las materias sobre que ha de versar el examen, estará a disposición de los aspirantes, en la secretaría de la Excm. Diputación, durante las horas de oficina, desde el día 25 del actual.

Zaragoza, 12 de mayo de 1925. — El Presidente, Pedro Moyano.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.249.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en la ejecutoria de la causa núm. 293 de 1922, sobre hurto, contra Gregorio Pérez Sánchez, se hace saber a éste que por sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, fecha 20 de marzo último, declarada firme por auto de 28 del mismo mes, se le condena a la pena de doscientas cincuenta pesetas de multa, indemnización al perjudicado de 137 pesetas con 50 céntimos y al pago de las costas, siéndole de abono todo el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, con lo que deja cumplida la pena impuesta.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos veinticinco. El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.284.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Miguel Gracia, en juicio ejecutivo promovido por D. José Equiza, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el treinta del actual, a las diez, lo siguiente:

Una plaza portátil, de madera, para celebrar funciones taurinas, establecida o situada en la actualidad en Tudela, con un diámetro exterior de cincuenta metros próximamente y cuarenta y seis metros de diámetro interior, y consta de diez escalerillas o gradas, con una cabida de cuatro mil personas; valorada en tres mil trescientas ochenta y cuatro pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto desti-

nado, el diez por ciento de la tasación; y exhibir su cédula personal; que puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza, a trece de mayo de mil novecientos veinticinco. — Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 2.236.

Tudela.

D. Amador Molina Díez, Juez de primera instancia e instrucción de Tudela;

Por la presente y como comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José María del Pilar Mamés Jiménez y Jiménez, de 17 años de edad, soltero, paraguero, hijo de Joaquín y de Juana, natural de Zaragoza, y Bernabé Jiménez Gabarri, de 18 años, soltero, panadero, hijo de Angel y de Dolores, natural de Lucena de Jalón, ambos sin domicilio fijo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan, en la Sala-audiencia de este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión provisional en la cárcel de este partido, acordado por la Excelentísima Audiencia provincial de Pamplona, en el fallo del sumario que contra los mismos se instruyó en este Juzgado, con el número 91 del año 1924, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados sujetos José María del Pilar Mamés Jiménez y Bernabé Gabarri, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Tudela, a siete de mayo de mil novecientos veinticinco. — Amador Molina. — El Secretario judicial, Jesús Abadía.

Núm. 1.281.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día veinticinco del corriente mes, a las once y treinta y en el Juzgado municipal del expresado distrito, sito Democracia sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta los bienes que a continuación se relacionan, los cuales han sido valorados pericialmente como se dirá:

Veinte mesas para despacho a cien pesetas una	2.000
Cincuenta y un bancos de madera a cuarenta pesetas cada uno	2.040
Siete bancos de colegio a cuarenta pesetas uno	280
Un ventilador eléctrico	100
Un armario de dos hojas	70
Un armario de dos cuerpos	70
Un armario de un cuerpo	70
Un armario pequeño con varios departamentos	100
Cuatro armarios a sesenta y cinco pesetas uno	300
Seis armarios a setenta y cinco pesetas uno	450
Tres prensas de copiar a cincuenta pesetas una ..	150
Un armario de dos cuerpos con puertas de cristales ..	300
Dos clasificadores a cincuenta pesetas cada uno ..	100
Tres armarios de pared a cuarenta pesetas cada uno ..	120
Setenta y seis sillones, sillas y taburetes, a diez pesetas cada uno ..	760
Vallas cerradas de tarima, con taquillas, sobre unos ciento cincuenta metros cuadrados ..	500
Seis perchas, a cuatro pesetas cada una ..	24
Total valor de los bienes	7.449

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la tasación que será preferido para el remate quien haga proposición en junto a todos los bienes que se venden; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de su avalúo, y que su depositario D. Alejandro Alcalde, domiciliado Méndez Núñez, 15, los exhibirá a quien lo solicitare.

Dado en Zaragoza, a once de mayo de mil novecientos veinticinco. — A. de Castro. — Ante mí, José Iranzo.

ESTATUTO PROVINCIAL

EDICION EN 4.º, BUEN PAPEL

Precio, 2 pesetas - Certificado, 2'35.

DE VENTA:

En la Imprenta del Hospicio provincial de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO